Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175125126)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175125127)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175125128)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc175125129)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc175125130)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc175125131)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc175125132)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc175125133)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc175125134)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc175125135)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc175125136)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc175125137)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc175125138)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc175125139)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc175125140)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc175125141)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc175125142)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc175125143)

[d) Causal de procedencia 9](#_Toc175125144)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc175125145)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc175125146)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc175125147)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc175125148)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc175125149)

[d) Conclusión 23](#_Toc175125150)

[RESUELVE 23](#_Toc175125151)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03567/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00361/SMOV/IP/2024,** y en ella se requirió la siguiente información:

solicito una relacion de las empresas que están autorizadas a prestar el servicio publico sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango ya que circulan muchas unidades con diferentes colores las cuales son amarillas rojas verdes donde en ninguna se aprecia su razón social o nombre de la empresa a la que pertenece ya que días anteriores sufrí un accidente en el interior de una de ellas y no pude reclamar mis daños por no saber a que empresa corresponde y en segundo termino tienen toda la facultad de obligar a las empresas que portar su razón social y además donde se existe una cromática que la misma secretaria de movilidad tiene autorizada para esta zona y tal parece que no existe autoridad alguna para que verifique esa parte.

**Modalidad de entrega**: Copias Simples (con costo)

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00361/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 7 de junio de 2024 Lic. Alejandro Hernández Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia P r e s e n t e En atención a la petición presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a través del número 00361/SMOV/IP/2024, turnada a esta Dirección a mi cargo, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, donde se solicita: “solicito una relacion de las empresas que están autorizadas a prestar el servicio publico sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango ya que circulan muchas unidades con diferentes colores las cuales son amarillas rojas verdes donde en ninguna se aprecia su razón social o nombre de la empresa a la que pertenece ya que días anteriores sufrí un accidente en el interior de una de ellas y no pude reclamar mis daños por no saber a que empresa corresponde y en segundo término tienen toda la facultad de obligar a las empresas que portar su razón social y además donde se existe una cromática que la misma secretaria de movilidad tiene autorizada para esta zona y tal parece que no existe autoridad alguna para que verifique esa parte” (sic). En este tenor se informa que después de una búsqueda exhaustiva el peticionante de transparencia podrá localizar la información solicitada en los archivos electrónicos que al presente se adjuntan en formato pdf titulados “DERROTEROS ZUMPANGO 693” y “Manual\_Parametrico”; en el caso de este último el solicitante además se percatara que existe regulación sobre la cromática de las unidades vehiculares donde se presta el servicio público de transportes. Sin más por el momento, en espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de Usted. Cordialmente Diana Ayala Albarrán, Director General de Movilidad Zona II.

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados:

* ***Manual\_Parametrico.pdf***

Archivo constante de 145 páginas, en formato pdf, en el que se contiene la Aplicación por región del Manual Paramédico para elementos de Identificación del Transporte Seguro y Taxi Rosa del Estado de México.

* ***DERROTEROS ZUMPANGO 693.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia una tabla, con los rubros *municipio de operación, Nombre de la Empresa y No, de oficio de Autorización.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once de junio de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03567/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

LA CONTESTACION QUE ME REALIZO la mi solicitud no es la requerida yo solicite que empresas están autorizadas para prestar el servicio sobre la avenida bicentenario del municipio de Zumpango dado el caso que las empresas que dan el servicio no tienen una cromática como la que enviaron en la respuesta que me dan para tal efecto envió fotos de algunas unidades que prestan el servicio del circuito bicentenario donde demuestro que por ningún lado se ve la razón social reiterando que las autorizaciones que me enviaron en mi contestación carecen de la descripción informativa del recorrido que tienen autorizadas dichas empresas

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

me envían las cromáticas autorizadas en todo el estado y un listado de las autorizaciones que cuenta cada empresa pero no indica que tramos origen destino u algo que pueda identificar que empresas están autorizadas para la prestación de servicio en esa avenida.

Cabe resaltar que el particular adjuntó al medio de impugnación el archivo denominado *imagen de una de las unidades que prrestan el servicio en circuito bicentenario en zumpango.pdf* en el que se aprecia una imagen de la carretera P° Bicentenario.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de junio de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de junio de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***OFICIO ZONA II.pdf***

Archivo que contiene el oficio número 22001002000000T/554/2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, suscrito por la Directora General de Movilidad Zona II, en el que le informa:

“Que después de revisar el archivo digital que obra en esta unidad administrativa, sólo se cuenta con el registro de autorización de derroteros sobre la vialidad Viaducto Bicentenario a favor de las denominadas:

**AUTOTRANSPORTES MEXICO ZUMPANGO CUEVAS TLAPANALOYA, S.A. DE C.V y**

**TRANSPORTES MEXICO ZUMPANGO TIANGUISTONGO, S.A. DE C.V.”**

* ***Informe Justificado 3567.pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en las que se aprecia el informe justificado, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, en el que le informa, que con la finalidad de atender el presente ocurso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Zona II, como área competente para responder el requerimiento de información.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,** en los archivos electrónicos siguientes:

* ***imagen de una de las unidades que prrestan el servicio en circuito bicentenario en zumpango.pdf***

Correspondiente a la imagen adjunta a su medio de impugnación, previamente descrita.

* ***otra de las unidades que prestan el servicio en circuito bicentenario zumpango.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se aprecia una imagen de la carretera P° Bicentenario.

* ***tercera fotografia de unidades que prestan el servicio en circuito bicentenario zumpango.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se aprecia una imagen de la carretera.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de junio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **once de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diez al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

1. Relación de las empresas que están autorizadas a prestar el servicio público sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que podrá localizar la información solicitada en los archivos electrónicos que al presente se adjuntan en formato pdf titulados “DERROTEROS ZUMPANGO 693” y “Manual\_Parametrico”; en el caso de este último el solicitante además se percatará que existe regulación sobre la cromática de las unidades vehiculares donde se presta el servicio público de transportes.

Respuesta de la que **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó a doliéndose de que le envían las cromáticas autorizadas en todo el estado y un listado de las autorizaciones pero no lo que solicitó.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado, remitió el nombre de los registros de autorización de derroteros sobre la vialidad Viaducto Bicentenario.

Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la **Secretaría de Movilidad.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por la parte **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular en ejercicio del ejercicio del derecho de acceso a la información solicitó la relación de las empresas que están autorizadas a prestar el servicio público sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta medularmente hizo del conocimiento el listado de las empresas que cuentan con autorización dentro de la zona de Zumpango, pero no de manera específica de la calle de viaducto Bicentenario, el cual es del interés del particular.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le hizo entrega de la información solicitada.

Al respecto, debe señalarse que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)**

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica.

Luego entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta proporcionó el listado de todas las empresas en el municipio de Zumpango, pero no de forma específica en la ubicación referida por el particular.

Y es mediante el Informe Justificado bajo el principio de máxima publicidad que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número 22001002000000T/554/2024, de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por la Directora General de Movilidad Zona II, en el que le informó que después de revisar el archivo digital que obra en esta unidad administrativa, sólo se cuenta con el registro de autorización de derroteros sobre la vialidad Viaducto Bicentenario a favor de las denominadas **AUTOTRANSPORTES MEXICO ZUMPANGO CUEVAS TLAPANALOYA, S.A. DE C.V** y **TRANSPORTES MEXICO ZUMPANGO TIANGUISTONGO, S.A. DE C.V.**

Siendo en ese momento, en el que se dio atención al requerimiento del particular sobre la zona referida, es decir, sobre la vialidad Viaducto Bicentenario, indicando el nombre preciso de las empresas de autotransportes que tienen la autorización de brindar el servicio público en la zona multicitada.

Ello es así porque, de la revisión a la respuesta proporcionada no se puede saber con exactitud que empresas de autotransportes brindan el servicio sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la información fue proporcionada por el servidor público habilitado, es decir, por la Directora General de Movilidad Zona II, la cual conforme al Reglamento Interior[[1]](#footnote-1) y el Manual de Organización[[2]](#footnote-2) del **SUJETO OBLIGADO**, tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

**Reglamento Interior**

“**Artículo 13.** Las Direcciones Generales de Movilidad tendrán bajo su adscripción Delegaciones Regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:

**…**

II. Dirección General de Movilidad Zona II:

…

c. Delegación Regional Zumpango: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y **Zumpango**;

**Manual de Organización**

**22001002000000T DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II**

**OBJETIVO:** Promover, regular y coordinar programas de estudios de ingeniería de tránsito en la infraestructura vial, para el desarrollo integral de movilidad eficiente y segura que garanticen la accesibilidad a las personas, así como generar políticas de desarrollo del servicio público de transporte, a través de la planeación, coordinación y aplicación de sus sistemas integrales de transporte, autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de las y los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos en la región de su competencia.

**FUNCIONES:**

…

-Resolver y determinar la modificación de los elementos de las **concesiones, permisos y autorizaciones, del servicio público de transporte,** conforme a las disposiciones legales aplicables, previo acuerdo con la o el titular de la Subsecretaría de Movilidad.

-**Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros,** enlaces, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la o del titular de la Subsecretaría de Movilidad.

…”

De lo anterior, podemos advertir que la Dirección General de Movilidad Zona II le corresponde resolver y determinar la modificación de los elementos de las concesiones, permisos y autorizaciones, del servicio público de transporte, así como dictaminar respecto de la creación modificación, enlace o cancelación de derroteros en la zona ámbito de su competencia, en este caso en Zumpango.

Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al precisar en el Informe Justificado**, el nombre de las empresas que están autorizadas a prestar el servicio público sobre la vía viaducto bicentenario en el municipio de Zumpango.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta en el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán**:

I. Desechar o **sobreseer el recurso**;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03567/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. [rglvig156.pdf (edomex.gob.mx)](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig156.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. [jul081c.pdf (edomex.gob.mx)](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/julio/jul081/jul081c.pdf) [↑](#footnote-ref-2)